



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1104/2020

EXP. N.º 04832-2019-PHC/TC
PUNO
CRISÓSTOMO QUISPE MAMANI

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04832-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales emitió voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04832-2019-PHC/TC
PUNO
CRISÓSTOMO QUISPE MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crisóstomo Quispe Mamani contra la resolución de fojas 105, de 1 de octubre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2019, don Crisóstomo Quispe Mamani interpone demanda de *habeas corpus* (f. 39) contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román-Juliaca; contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, de 11 de abril de 2014 (f. 3), que le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; de su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 20, de 7 de noviembre de 2014 (f. 22), emitidas en el Expediente 00939-2012-80-2111-JR-PE-021; y del auto de calificación de Recurso de Casación 789-2014, resolución de 8 de junio de 2015 (f. 35), que declaró inadmisibile al mismo. Denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de legalidad y proporcionalidad de las penas. Solicita que se le inicie nuevo juicio y se le imponga pena dentro del marco punitivo del artículo 296 del Código Penal.

Alega la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román-Juliaca le impone la pena de diecisiete años con la aplicación indebida del agravante contenido en el artículo 297, numeral 6, del Código Penal, en un acto de atipicidad, pues correspondía la aplicación del artículo 296, dada la cantidad de droga que se le encontró, que no sobrepasa los 10 kilos. Agrega que, por ello le correspondía una pena menor a la que se le impuso, dentro del margen de los ocho a quince años. Agrega que el agravante de la participación de dos o más personas en el delito se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 296 del precitado código, de modo que no cabía aplicar el agravante del artículo 297.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04832-2019-PHC/TC
PUNO
CRISÓSTOMO QUISPE MAMANI

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal – Sede Juliaca, el 24 de julio de 2019 (f. 47), declara improcedente la demanda, por considerar que no corresponde en sede constitucional volver a calificar el tipo penal deducido por el juez penal, por lo que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

A fojas 75 se apersona al proceso el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, el 1 de octubre de 2019 (f. 105), confirma la apelada. Aduce que las resoluciones cuestionadas motivan debidamente tanto la tipificación del delito como la pena impuesta, por lo que se concluye que el demandante lo que solicita en realidad es que se vuelva a calificar el tipo penal sobre cuya base se impuso su condena, cuestión que excede la competencia del juez constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la Resolución 8, de 11 de abril de 2014 (f. 3), que le impuso al demandante diecisiete años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 20, de 7 de noviembre de 2014 (f. 22), emitida en el Expediente 00939-2012-80-2111-JR-PE-021; y el auto de calificación de Recurso de Casación 789-2014, resolución de 8 de junio de 2015 (f. 35), que declaró inadmisibles los recursos de casación promovidos por el recurrente.
2. El demandante denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de legalidad y proporcionalidad de las penas. Solicita que se le inicie nuevo juicio y se le imponga pena dentro del marco punitivo del artículo 296 del Código Penal.

Consideraciones previas

3. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes declararon improcedente liminarmente la demanda; sin embargo, los hechos alegados por el recurrente podrían configurar la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.
4. Para determinar ello es necesario realizar un análisis de fondo, por lo que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo,



toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, este Tribunal aprecia que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales

del Poder Judicial (f. 75) se apersonó al proceso, con lo que no se vulnera su derecho a la defensa.

Análisis del caso

5. El recurrente sostiene que el agravante de la participación de dos o más personas en el delito se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 296 del Código Penal, de modo que no cabía aplicar el agravante del artículo 297. Sobre ello, este Tribunal debe enfatizar que los juicios de subsunción de los hechos y de tipificación del delito son de exclusiva competencia del juez penal, y no corresponde dilucidarlos en sede constitucional, que tiene como función proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. Toca por ello, en este extremo, declarar improcedente la demanda.
6. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
7. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (entre otras, en la Sentencia 01480-2006-PA-TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas

expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
8. También ha dejado sentado que este derecho es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o que se derivan del caso (Sentencia 00728-2008- PHC/TC), Sin embargo, conviene subrayar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04832-2019-PHC/TC
PUNO
CRISÓSTOMO QUISPE MAMANI

9. Asimismo, este Tribunal ha puesto énfasis en que la Constitución “no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (véase, entre otros, la Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). Esto es así porque existen grados de motivación, de modo que la motivación ausente resultará inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación no resultará inconstitucional, lo que deberá ser apreciado en cada caso en particular.
10. En el caso bajo examen, el demandante denuncia como agravio que fue condenado con la indebida aplicación del agravante contenido en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, cuando lo que correspondía aplicar a su caso era el tipo base establecido en el artículo 296 del mismo código, pues la cantidad de droga que se le encontró no sobrepasaba los 10 kilos.
11. Al respecto, conviene precisar que el artículo 296 del Código Penal establece que

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2) y 4).
12. En tanto, el artículo 297, inciso 6, señalaba lo siguiente al momento de la comisión de los hechos (23 de junio de 2012):

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.
13. Así las cosas, de la revisión de autos se advierte que la Resolución 8, de 11 de abril de 2014 (f. 3), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román-Juliaca, que le impuso al demandante diecisiete años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, detalla claramente en la sección II). (Antecedentes Procesales, 2.1. Ministerio Público), lo siguiente:

2.1.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como Delito Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Delitos Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas y en su forma de Favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de tráfico agravado, tipificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04832-2019-PHC/TC
PUNO
CRISÓSTOMO QUISPE MAMANI

por el artículo 296º primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297º primer párrafo numeral 6 del mismo Código.

14. Asimismo, de fojas 9 a 14, detalla los hechos imputados y los medios probatorios que sustentan la comisión del delito en su forma agravada, mientras que de fojas 14 a 21 realiza los juicios de subsunción de los hechos y tipificación del delito, de la ley sustantiva aplicable y de la determinación de la pena.
15. De ello aparece que se aplicó la agravante de haber cometido el hecho delictivo por tres o más personas, y no porque se le encontró 8 kilos de droga en su poder. Efectivamente, fueron tres los acusados que fueron intervenidos con la droga, incluyendo al recurrente, como fluye de la sentencia condenatoria. Cabe señalar que los coacusados Agustín Zuniga Arpita y Juan Chuquiya Chuquiya fueron declarados contumaces al no haber asistido al juicio oral, por lo que se hizo reserva de juzgamiento.
16. En la parte resolutive (f. 16) se hace referencia a que el recurrente es condenado como coautor del delito tipificado por el artículo 296º primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297º primer párrafo numeral 6 del mismo Código.
17. Por otro lado, de la sentencia de vista, Resolución 20, de 7 de noviembre de 2014 (f. 22), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, se aprecia que motiva suficientemente la concertación del recurrente y los otros imputados en la comisión del delito, y confirma la correcta tipificación hecha por el Juzgado penal. Asimismo, convalida que se condene al recurrente por el delito tipificado por el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del mismo Código (f. 33), y no por la cantidad de droga que se le decomisó.
18. Se concluye, entonces, que las resoluciones cuestionadas motivan de manera suficiente la aplicación del agravante contenido en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal por la participación del favorecido como coautor del delito imputado. Ello desestima su alegato de que fue condenado por una equívoca valoración de la cantidad de droga que se le encontró. La demanda, en este extremo, entonces, debe declararse infundada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04832-2019-PHC/TC
PUNO
CRISÓSTOMO QUISPE MAMANI

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04832-2019-PHC/TC
PUNO
CRISÓSTOMO QUISPE MAMANI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 19 de julio de 2019, don Crisóstomo Quispe Mamani interpone demanda de *habeas corpus* (f. 39) contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román-Juliaca; contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, de 11 de abril de 2014 (f. 3), que le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; de su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 20, de 7 de noviembre de 2014 (f. 22), emitidas en el Expediente 00939-2012-80-2111-JR-PE-021; y del auto de calificación de Recurso de Casación 789-2014, resolución de 8 de junio de 2015 (f. 35), que declaró inadmisibles al mismo. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de legalidad y proporcionalidad de las penas. Solicita que se le inicie nuevo juicio y se le imponga pena dentro del marco punitivo del artículo 296 del Código Penal.
3. Como bien se señala en el fundamento 5 de la ponencia:

“El recurrente sostiene que el agravante de la participación de dos o más personas en el delito se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 296 del Código Penal, de modo que no cabía aplicar el agravante del artículo 297. Sobre ello, este Tribunal debe enfatizar que los juicios de subsunción de los hechos y de tipificación del delito son de exclusiva competencia del juez penal, y no corresponde dilucidarlos en sede constitucional, que tiene como función proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. Toca por ello, en este extremo, declarar improcedente la demanda.”

4. En este sentido, el fallo debería estar acorde a lo establecido en la sentencia. Por las razones expuestas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04832-2019-PHC/TC
PUNO
CRISÓSTOMO QUISPE MAMANI

En este sentido, considero que el extremo referido a la calificación del tipo penal y su agravante debe ser declarado **IMPROCEDENTE** conforme al inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, debe ser declarada **INFUNDADA** respecto a la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal y como se detalla en el resto de la ponencia.

S.

MIRANDA CANALES